

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 14 de octubre de 2021

### **Radicado No. 2021-00575-00**

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el art. 422 del Código General del Proceso, para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a que se niegue el mandamiento de pago.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

De acuerdo con lo esbozado, se observa que el título base de la presente ejecución corresponde a una copia digital de un contrato de compraventa respecto del vehículo automotor de servicio público de placa SR0223, donde se condicionó el traspaso del mismo a la “*existencia de cupo en el ministerio o en Facatativá*” (clausula 5<sup>a</sup>) circunstancia que no quedó plenamente demostrada y por la cual no resulta exigible el traspaso del vehículo objeto del negocio jurídico.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que en el citado contrato se pactó la suma de \$152.000.000 para la adquisición del automotor, no obstante el demandante en los hechos refiere que canceló la suma de \$161.400.000 quedando un saldo de \$600.000 por concepto de gastos de traspaso (*sic*), discordancia que no permite tener claridad respecto al negocio jurídico, aunado al hecho que el actor no aportó prueba alguna respecto al pago que afirma realizó en aras de acreditar debidamente las obligaciones a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento interpuesta por **ELKIN OVIDIO CÁRDENAS REYES** en contra de **CGR. TRANSPORTE SIN FRONTERAS SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,



**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**